



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2019-00087-00
DEMANDANTE: SALVADOR SEGUNDO VANEGAS
CARCAMO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SALVADOR SEGUNDO VANEGAS CARCAMO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto ficto originado por el silencio de la administración frente a la petición que radicó el día 17 de enero de 2018, tendiente a que se le reliquidarán sus cesantías definitivas, con la inclusión del factor salarial prima de servicios.

Pide, que se ordene el ajuste de la liquidación y que se pague, además, la indemnización moratoria por el “no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa”.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 10 de junio de 2019¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 077 del 11 de junio de 2019², con el respectivo envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la apoderada: evelinvegalopezquintero@gmail.com; tal como se avizora a Fls. 45.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías plasmadas en el auto Inadmisorio.

¹ Folio 44 del expediente.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2228457/26084047/ESTADO+077+DE+11+D+E+JUNIO+DE+2019_L.pdf/0d7a6227-c493-4947-863b-fe530978071b>

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0108/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA